



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## **RESOLUCIÓN N° 005208-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 5811-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARITZA ERIKA CAHUA PEREZ  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ICA  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
NOMBRAMIENTO

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora MARITZA ERIKA CAHUA PEREZ contra la Carta N° 002-2024-GORE-ICA-DREI-DIPER/D del 4 de enero de 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.*

Lima, 29 de agosto de 2024

### **ANTECEDENTES**

- Mediante Carta N° 002-2024-GORE-ICA-DREI-DIPER/D del 4 de enero de 2024<sup>1</sup>, la Dirección Regional de Educación Ica, en adelante la Entidad, comunicó a la señora MARITZA ERIKA CAHUA PEREZ, en adelante la impugnante, que en aplicación del numeral 5.3.2.3.2 de la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, no se emitiría la resolución de nombramiento dado que no cumple con los requisitos para el nombramiento en la plaza de la modalidad de Educación Básica Alternativa Inicial – Intermedio.

### **TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- El 19 de enero de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 002-2024-GORE-ICA-DREI-DIPER/D, bajo los siguientes argumentos:
  - Fue ganadora en la Unidad de Gestión Educativa Local de Ica, en Educación Básica Alternativa Inicial e Intermedio, en la Institución Educativa “Margarita Santana de Benavides”.
  - Tiene Título de Profesora de Educación Artística.
  - Cuenta con Diplomados en el Programa de Andragogía y Educación Básica Alternativa, Especialización en el Programa de Docencia en Educación Básica Alternativa, Especialización Profesional en Innovaciones Pedagógicas para la Educación Técnica, y Capacitación Docente en Programación

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 11 de enero de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Curricular de EDA Ciclo Inicial e Intermedio.

- (iv) Se ha vulnerado el deber de motivación, no se ha dado respuesta sobre todas las cuestiones planteadas, no se ha ahondado en la cuestión de fondo.
3. Mediante Oficio N° 0399-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, la Entidad elevó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.
4. El 3 de mayo de 2024, con Oficios N°s 016431-2024-SERVIR/TSC y 016432-2024-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.
5. El 3 de agosto de 2024, la impugnante solicitó celeridad en la atención de su recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO PERÚ 2024





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	materias)	(solo régimen disciplinario)	(todas las materias)
--	-----------	------------------------------	----------------------

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

### Sobre el recurso de apelación

- Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Carta N° 002-2024-GORE-ICA-DREI-DIPER/D, la Entidad comunicó a la impugnante, que en aplicación del numeral 5.3.2.3.2 de la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, no se emitiría la resolución de nombramiento dado que no cumple con los requisitos para el nombramiento en la plaza de la modalidad de Educación Básica Alternativa Inicial – Intermedio.
- Sobre el particular, cabe señalar que mediante la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU se aprobó el documento normativo denominado “Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica”, en adelante la Norma Técnica, en cuyo numeral 5.3.2.3.2 se estableció lo siguiente:

#### *“5.3.2.3 Consideraciones generales*

*(...)*

*5.3.2.3.2 En caso las UGEL o DRE, según corresponda, verifiquen con posterioridad a la etapa de revisión de requisitos, que algún postulante que figura como ganador del concurso, no cumple con los requisitos previstos en el presente documento normativo, procederá a notificar por escrito, a dicho postulante, con copia a MINEDU, que no se emitirá la resolución de nombramiento. La notificación debe realizarse dentro del plazo establecido para la emisión de resoluciones.*

*(...)”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Como se aprecia, en el supuesto que algún postulante declarado ganador no cumpliera con los requisitos, la Norma Técnica facultaba a que las Direcciones Regionales de Educación comunicasen al postulante que no se emitiría la resolución de nombramiento.

- 14. En este caso, conforme ha señalado la Entidad y la impugnante, esta postuló en el grupo de inscripción de Educación Básica Alternativa (EBA) Inicial e Intermedio. Respecto a dicho grupo de inscripción, en la Norma Técnica se establecieron los siguientes requisitos:

16	EBA	Inicial e Intermedio	-----	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Título de Profesor o Licenciado en Educación Básica Alternativa con ciclo inicial e intermedio o en Educación Básica Alternativa con mención en Alfabetización y ciclo inicial,</u> o</li> <li>• <u>Título de profesor o licenciado en Educación Primaria con Título de Segunda Especialidad Profesional en EBA o Andragogía o Educación de Adultos,</u> o</li> <li>• <u>Título de Profesor/a o Licenciado/a en Educación Primaria y, además, contar con:</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Especialización en EBA (*), realizada en institución formadora; o</li> <li>- Capacitación en EBA del ciclo inicial/intermedio brindada por el Minedu o DRE o UGEL o Universidad o Institutos formadores de docentes en EBA con una duración mínima de 120 horas pedagógicas.</li> </ul> </li> </ul>
----	-----	----------------------	-------	--

- 15. Sobre dichos requisitos, la impugnante ha señalado que cuenta con Título de Profesora de Educación Artística (Especialidad música); sin embargo, conforme a los requisitos, se observa que se requirió contar con Título de Profesor o Licenciado en Educación Básica Alternativa, o con Título de Profesor o Licenciado en Educación Primaria. Por consiguiente, se advierte que la impugnante no cumplió con los requisitos requeridos para su grupo de inscripción.
- 16. Si bien la impugnante ha señalado que cuenta con Diplomados en el Programa de Andragogía y Educación Básica Alternativa, Especialización en el Programa de Docencia en Educación Básica Alternativa, Especialización Profesional en Innovaciones Pedagógicas para la Educación Técnica, y Capacitación Docente en Programación Curricular de EDA Ciclo Inicial e Intermedio; al no contar con Título

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de Profesor o Licenciado en Educación Básica Alternativa, o con Título de Profesor o Licenciado en Educación Primaria, no cumple con los requisitos previstos en la Norma Técnica.

17. En esa línea, corresponde tener presente que el principio de legalidad regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
18. Es así que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>10</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
19. Bajo tal orden de consideraciones, se aprecia que la Entidad no emitió la resolución de nombramiento de la impugnante dado que no cumplió con los requisitos previstos en la Norma Técnica para su grupo de inscripción, por lo que corresponde declarar infundado su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

## RESUELVE:

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

### TÍTULO PRELIMINAR

#### “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>10</sup> **Constitución Política del Perú de 1993 TITULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD CAPITULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho:

(...) 24. A la libertad y a la seguridad personales.

En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora MARITZA ERIKA CAHUA PEREZ contra la Carta N° 002-2024-GORE-ICA-DREI-DIPER/D del 4 de enero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ICA.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARITZA ERIKA CAHUA PEREZ y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ICA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 8 de 8

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe) | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>